

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
Lic. Chinos
27 ENE 2020
12:23 V/S

DIRECCIÓN DE APOYO
LEGISLATIVO

ASUNTO: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA.

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 20 de enero de 2020, XACA

LIC. JORGE A. GONZÁLEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.

RECIBIDO
11:03 hrs
27 ENE 2020
con Anexo

SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMENEZ Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en los artículos 50 fracción I, y 53 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 30 fracción I, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; así como de los artículos 3º fracción XVIII, 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, solicito a Usted presentar a consideración de este Honorable Congreso, para su estudio, análisis, dictaminación, y de ser procedente su aprobación, la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto para que sea incluido en el Orden del Día de la siguiente sesión, el cual consiste en:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS: 2 PARRAFO 3., 4 NUMERAL 2 INCISO C), NUMERAL 3 INCISO D), EL TITULO PRIMERO DEL LIBRO TERCERO; 79 NUMERAL 1 SEGUNDO PARRAFO; 81 PRIMER PARRAFO, INCISOS A) Y B); 82 NUMERAL 2; 83 NUMERALES 1, 2 Y 3; EL TITULO SEGUNDO DEL LIBRO TERCERO; 88, 89, 91 NUMERALES 1 Y 2, EL TITULO CUARTO DEL LIBRO TERCERO; 98, 99 NUMERAL 1; 100 SEGUNDO PARRAFO; 101 NUMERAL 1; 102 Y 103 NUMERALES 1 Y 2 DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.



ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMENEZ

DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.

JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMENEZ Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado, en uso de las facultades que me confieren los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 30 fracción I, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y, 54 Fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso, me permito presentar a consideración de este Honorable Congreso, para su estudio, análisis, dictaminación y de ser procedente, su aprobación, la siguiente iniciativa conforme a éstos elementos:

I. Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver;

En el Poder Legislativo Local, el estudio de armonización legislativa es de gran trascendencia, pues significa hacer compatibles las disposiciones estatales con otras normas, con el fin de evitar conflictos y así dotar de certeza y eficacia.

Por lo que nuestra labor como legisladores, es realizar las adecuaciones necesarias, sin embargo, las mismas ofrecen, seguridad jurídica a la ciudadanía en general, mismas que al leer distintas leyes, códigos y reglamentos, deben encontrarse definiciones iguales en los mismos términos, y que además sean acordes a la realidad, es decir, se encuentren vigentes y por consecuencia su aplicación se realice sin ningún problema.

Debido a lo anterior, la presente iniciativa pretende actualizar nuestra **Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca**, ya que dentro de su redacción hace mención aún del término Sistemas Normativos Internos, lo cual no es acorde a la realidad, toda vez que actualmente se denomina **Sistemas Normativos Indígenas** por lo que la finalidad de la presente iniciativa es actualizar dicha ley, y de esta manera ofrecer una certeza a la ciudadanía que consulta nuestra legislación local.

II. Argumentos que la sustenten;

La armonización legislativa es la acción que el Poder Legislativo puede y debe implementar, con la finalidad de evitar efectos improcedentes, la generación de lagunas legislativas y falta

de certeza en la observancia y aplicación de las normas, así como de las dificultades para su aplicación y exigibilidad.

En ese sentido, al haber disposiciones normativas, que actualmente, cuentan con nombres y términos que actualmente no se utilizan, es necesario realizar la actualización correspondiente.

Por lo que, como se expuso en el apartado anterior, la finalidad de la presente iniciativa es actualizar la terminología de Sistemas Normativos Internos y asentar dentro de la legislación a reformar la actual que es **Sistemas Normativos Indígenas**.

Los Sistemas Normativos Indígenas o también llamados Usos y costumbres son el conjunto de normas, procedimientos, principios, sanciones y cosmovisión que utilizan las comunidades y pueblos indígenas para regular su vida interna y resolver sus conflictos.

A través del sistema normativo se define la manera en la que la comunidad elige y nombra a sus autoridades y aunque cada comunidad tiene su forma de realizar elecciones, las cuales pueden ser a mano alzada, por pizarrón, por aclamación, etc.

En nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 2º se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas de elegir, de acuerdo con sus normas y prácticas tradicionales, a sus autoridades o representantes; así como de acceder y desempeñar los cargos, garantizando que mujeres y hombres disfruten y ejerzan sus derechos en condiciones de igualdad.

III. Fundamento legal;

Con fundamento en los artículos 50 fracción I, y 53 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 30 fracción I, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; así como de los artículos 3º fracción XVIII, 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca,

IV. Denominación del proyecto de ley o decreto;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS: 2 PARRAFO 3., 4 NUMERAL 2 INCISO c), NUMERAL 3 INCISO d), EL TITULO PRIMERO DEL LIBRO TERCERO; 79 NUMERAL 1 SEGUNDO PARRAFO; 81 PRIMER PARRAFO, INCISOS a) Y b); 82 NUMERAL 2; 83 NUMERALES 1, 2 y 3; EL TITULO SEGUNDO DEL LIBRO TERCERO; 88, 89, 91 NUMERALES 1 Y 2, EL TITULO CUARTO DEL LIBRO TERCERO; 98, 99 NUMERAL 1; 100 SEGUNDO PARRAFO; 101 NUMERAL 1; 102 Y 103 NUMERALES 1 Y 2 DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA

V. Ordenamientos para modificar;

Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Artículo 2

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta Ley, las normas se interpretarán conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal. A falta de disposición expresa, se aplicará la jurisprudencia emitida por el Tribunal del Poder Judicial de la Federación y los principios generales del derecho.

2. La conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto organización de los partidos políticos, deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a los asuntos internos de los partidos políticos.

3. La conservación de la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, deberá ser respetada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a los asuntos relacionados con las elecciones que se rigen bajo **sistemas normativos internos**.

Artículo 4

1. El sistema de medios de impugnación en materia electoral, se integra con el conjunto de medios o vías legalmente establecidas para cuestionar la legalidad o validez de un acto de autoridad y tendentes a que se modifiquen o revoquen los acuerdos y resoluciones dictadas por los organismos electorales en los términos de esta Ley.

2. El sistema de medios de impugnación regulado por esta Ley tiene por objeto garantizar:

a) Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de legalidad; y

b) La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

c) El respeto a las normas, instituciones y principios electorales de municipios y comunidades que se rigen por **sus sistemas normativos internos**, en ejercicio de su autonomía.

3. El Sistema de Medios de Impugnación se integra por:

a) El recurso de revisión, para objetar los actos o resoluciones emitidos por los consejos distritales y municipales electorales, que resolverá el Consejo General del Instituto;

- b) El recurso de apelación, para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, o contra los actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto que resolverá el Tribunal;
- c) El recurso de inconformidad que resolverá el Tribunal, para objetar:
 - I. Los resultados de los cómputos distritales, municipales y del Consejo General;
 - II. La nulidad de las votaciones emitidas en una o varias casillas;
 - III. La nulidad de las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados o Ayuntamientos;
 - IV. La nulidad de la votación en la circunscripción plurinominal;
 - y
 - V. Decretar la nulidad de las elecciones de representantes agencias municipales y de policía, núcleos rurales, colonias, fraccionamientos, y de todos aquellos entes de las localidades que sean electos mediante el sufragio de los ciudadanos, por las causas expresamente establecidas por la norma, la que preverá los plazos respectivos para el desahogo de todas la instancias de impugnación tomando en cuenta el principio de definitividad de los procesos electorales;
- d) Los que se establecen en esta Ley para garantizar la legalidad de las elecciones que se rigen bajo **sistemas normativos internos**;
- e) El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano;
- f) El juicio para la protección de los derechos de participación ciudadana; y
- g) El recurso de verificación, para impugnar la certificación que realiza el Instituto sobre los requisitos de procedencia de los mecanismos de Participación Ciudadana establecidos en el artículo 25 de la Constitución del Estado.

LIBRO TERCERO

De los Medios de Impugnación y las Nulidades en las Elecciones de municipios que se rigen por **Sistemas Normativos Internos**

Artículo 79.

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en este libro, las normas se interpretarán salvaguardando las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas conforme a los criterios gramatical, sistemático, funcional y teleológico, así como a los principios de justicia, democracia, no discriminación, buena gobernanza, buena fe, progresividad, equidad de género, la igualdad en el ejercicio de derechos, libre determinación, respeto a la identidad cultural y política y el derecho a la diferencia de los pueblos y comunidades indígenas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2 y último

párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal, 16 y 25 de la Constitución Estatal y los instrumentos internacionales de la materia.

Son principios e instituciones de los **Sistemas Normativos Internos**, entre otros, los siguientes: la comunidad y comunalidad, la asamblea u otras instancias colectivas de deliberación y toma de decisiones, el servicio comunitario, el sistema de cargos, la equidad en el cumplimiento de obligaciones, el derecho a la diversidad, a la diferencia y la preservación de las normas e instituciones comunitarias.

2. En todo caso, el Tribunal deberá preservar derechos garantizados a los pueblos y comunidades indígenas en otras normas e instrumentos internacionales vigentes.

Siempre serán de aplicación preferente aquellas normas que sean más favorables a los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas.

Artículo 81.

El sistema de medios de impugnación en los Municipios que electoralmente se rigen por los **Sistemas Normativos Internos**, se integra por:

- a) Juicio electoral de los **Sistemas Normativos Internos**
- b) Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano dentro del régimen de los **Sistemas Normativos Internos**.

Artículo 82.

1. Los medios de impugnación previstos en este Libro, deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la Ley aplicable, salvo las excepciones previstas en ley y por los criterios relevantes emitidos al respecto.

2. Durante los procesos electorales extraordinarios, será procedente el juicio electoral de los **Sistemas Normativos Internos**, debiéndose aplicar, en lo conducente, las reglas señaladas en este Libro.

Artículo 83.

1. En lo que no contravenga a las reglas de este Libro, para el trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación y de las nulidades en las elecciones que se rigen por **Sistemas Normativos Internos**, se seguirá en lo conducente el procedimiento establecido para los medios de impugnación en el Libro Primero de esta Ley.

2. En la interposición, sustanciación y resolución que deriven de elecciones de concejales a los ayuntamientos que se rigen por **Sistemas Normativos Internos**, no tendrán intervención los partidos políticos ni sus representantes, en los términos previstos por el Código.

3. Tratándose de elecciones que se rigen bajo **Sistemas Normativos Internos**, cuando el medio de impugnación se presente ante una autoridad

distinta a la que realizó el acto o dictó la resolución combatida, la autoridad que reciba el medio de impugnación deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad electoral que emitió el acto para su tramitación, y ésta a su vez al organismo jurisdiccional para que conozca y resuelva el juicio.

4. El Tribunal deberá suplir la deficiencia de la queja en forma total, al resolver los medios de impugnación establecidos en este libro.

TÍTULO SEGUNDO

Del Juicio electoral de los **Sistemas Normativos Internos**

Artículo 88.

Para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas, en los términos señalados en este Libro, podrá interponerse el Juicio electoral de los **Sistemas Normativos Internos**.

Artículo 89.

El Juicio electoral de los **Sistemas Normativos Internos**, procede contra:

- a) Los actos o resoluciones del Consejo General, que causen un perjuicio al promovente que tenga interés jurídico;
- b) Los actos o resoluciones que se realicen desde la preparación de la elección hasta antes de la instalación de la Asamblea General Comunitaria;
- c) Los resultados, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría;
- d) La nulidad de la votación o la nulidad de la elección;
- e) Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría; y
- f) Los resultados consignados en las actas de la Asamblea General Comunitaria de elección de concejales a los ayuntamientos agentes municipales y de policía, así como de representantes de rancherías, núcleos rurales, barrios y colonias, por error grave o por error aritmético.

Artículo 91.

El Tribunal es competente para conocer y resolver el Juicio electoral de los **Sistemas Normativos Internos**.

Artículo 92.

1. Las sentencias que recaigan en el Juicio electoral de los **Sistemas Normativos Internos** podrán tener los siguientes efectos:

- a) Confirmar, modificar o revocar el acto impugnado;
- b) Declarar la nulidad de la votación emitida para la elección de concejales a los ayuntamientos, agentes municipales y de policía que se rigen bajo **Sistemas Normativos Internos**, en consecuencia, modificar o revocar la constancia de mayoría o el acta respectiva;
- c) Revocar la constancia expedida a favor de un candidato o de una planilla que resulte ganadora, derivado de la anulación de la votación emitida y modificar, en consecuencia, el acta respectiva;
- d) Hacer la corrección del cómputo municipal cuando sea impugnado por error aritmético.

2. Los Juicios electorales de los **Sistemas Normativos Internos** serán resueltos por el Tribunal dentro de los quince días siguientes a aquel en que se admitan. En casos urgentes, la sentencia debe dictarse con la oportunidad necesaria para hacer posible, en su caso, la reparación de la violación alegada.

3. Las sentencias dictadas por el Tribunal son definitivas.

TÍTULO CUARTO

Del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de **Sistemas Normativos Internos**

Artículo 98.

El juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía establecida en este apartado, es el juicio procedente cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de su representante legal, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo **Sistemas Normativos Internos**.

Artículo 99.

1. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos de los **Sistemas Normativos Internos**, o en su caso, los que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

2. Para emitir la resolución que corresponda en este juicio, el Tribunal se regirá conforme a lo dispuesto por el artículo 79 de esta Ley. Asimismo, se aplicarán las normas establecidas en los capítulos I al V del Título Primero correspondiente al Libro Tercero de esta Ley.

Artículo 100.

Cuando por causa de inelegibilidad de los candidatos, las autoridades electorales competentes determinen no otorgar o revocar la constancia de mayoría o de asignación respectiva, se deberá atender a lo siguiente:

En los procesos electorales, el candidato agraviado sólo podrá impugnar dichos actos o resoluciones a través del Juicio para la Protección de los

Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de **Sistemas Normativos Internos**.

Artículo 101.

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el Régimen de **Sistemas Normativos Internos**, se presentará en los términos que establece la presente Ley.

2. La sustanciación se hará conforme a las reglas que establece esta Ley en el Libro Primero.

3. Durante el juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía, serán ofrecidas, admitidas y valoradas las pruebas que establece esta propia Ley, pudiendo requerirse a juicio del Tribunal, los informes que considere necesarios para el mayor entendimiento del **Sistema Normativo Interno** del pueblo o comunidad de que se trate, o bien del estado que guarde la situación político electoral en éstos.

CAPÍTULO II

De la Competencia

Artículo 102.

El Tribunal es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el Régimen de **Sistemas Normativos Internos**.

CAPÍTULO III

De las Sentencias y de las Notificaciones

Artículo 103.

1. Las sentencias que resuelvan el fondo del juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el Régimen de **Sistemas Normativos Internos**, serán definitivas y podrán tener los efectos siguientes:

- a) Confirmar el acto o resolución impugnado;
- b) Ordenar el inicio de un proceso de revisión y consulta para armonizar el **Sistema Normativo Interno** con los derechos individuales presuntamente violados;
- c) Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político electoral que le haya sido violado, siempre que acredite haber cumplido con el Sistema Normativo Indígena de que se trate para gozar del derecho de votar y ser votado; y,
- d) En ningún caso, la revocación o modificación del acto impugnado implicará que deba cambiar el Sistema Normativo Indígena para el proceso electoral en el que tiene lugar el juicio.

2. Las sentencias recaídas a los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el Régimen de **Sistemas Normativos Internos** serán notificadas:

- a) Al actor que promovió el juicio, y en su caso, a los terceros interesados, a más tardar dentro de los dos días siguientes al en que se dictó la sentencia, de forma personal siempre y cuando haya señalado domicilio en la ciudad sede de este Tribunal. En cualquier otro caso, la notificación se hará por correo certificado, por telegrama o por estrados; y
- b) A la autoridad responsable, a más tardar dentro de los dos días siguientes al en que se dictó la sentencia, por oficio acompañado de la copia certificada de la sentencia.
3. Las sentencias dictadas por el Tribunal son definitivas.

VI. Texto normativo propuesto:

Artículo 2

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta Ley, las normas se interpretarán conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal. A falta de disposición expresa, se aplicará la jurisprudencia emitida por el Tribunal del Poder Judicial de la Federación y los principios generales del derecho.

2. La conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto organización de los partidos políticos, deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a los asuntos internos de los partidos políticos.

3. La conservación de la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, deberá ser respetada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a los asuntos relacionados con las elecciones que se rigen bajo ***Sistemas Normativos Indígenas***.

Artículo 4

1. El sistema de medios de impugnación en materia electoral, se integra con el conjunto de medios o vías legalmente establecidas para cuestionar la legalidad o validez de un acto de autoridad y tendentes a que se modifiquen o revoquen los acuerdos y resoluciones dictadas por los organismos electorales en los términos de esta Ley.

2. El sistema de medios de impugnación regulado por esta Ley tiene por objeto garantizar:

- a) Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de legalidad; y
- b) La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

c) El respeto a las normas, instituciones y principios electorales de municipios y comunidades que se rigen por sus **Sistemas Normativos Indígenas**, en ejercicio de su autonomía.

3. El Sistema de Medios de Impugnación se integra por:

a) El recurso de revisión, para objetar los actos o resoluciones emitidos por los consejos distritales y municipales electorales, que resolverá el Consejo General del Instituto;

b) El recurso de apelación, para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, o contra los actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto que resolverá el Tribunal;

c) El recurso de inconformidad que resolverá el Tribunal, para objetar:

I. Los resultados de los cómputos distritales, municipales y del Consejo General;

II. La nulidad de las votaciones emitidas en una o varias casillas;

III. La nulidad de las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados o Ayuntamientos;

IV. La nulidad de la votación en la circunscripción plurinominal; y

V. Decretar la nulidad de las elecciones de representantes agencies municipales y de policía, núcleos rurales, colonias, fraccionamientos, y de todos aquellos entes de las localidades que sean electos mediante el sufragio de los ciudadanos, por las causas expresamente establecidas por la norma, la que preverá los plazos respectivos para el desahogo de todas las instancias de impugnación tomando en cuenta el principio de definitividad de los procesos electorales;

d) Los que se establecen en esta Ley para garantizar la legalidad de las elecciones que se rigen bajo **Sistemas Normativos Indígenas**;

e) El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano;

f) El juicio para la protección de los derechos de participación ciudadana; y

g) El recurso de verificación, para impugnar la certificación que realiza el Instituto sobre los requisitos de procedencia de los mecanismos de Participación Ciudadana establecidos en el artículo 25 de la Constitución del Estado.

LIBRO TERCERO

De los Medios de Impugnación y las Nulidades en las Elecciones de municipios que se rigen por *Sistemas Normativos Indígenas*

Artículo 79.

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en este libro, las normas se interpretarán salvaguardando las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas conforme a los criterios gramatical, sistemático, funcional y teleológico, así como a los principios de justicia, democracia, no discriminación, buena gobernanza, buena fe, progresividad, equidad de género, la igualdad en el ejercicio de derechos, libre determinación, respeto a la identidad cultural y política y el derecho a la diferencia de los pueblos y comunidades indígenas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2 y último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal, 16 y 25 de la Constitución Estatal y los instrumentos internacionales de la materia.

Son principios e instituciones de los *Sistemas Normativos Indígenas*, entre otros, los siguientes: la comunidad y comunalidad, la asamblea u otras instancias colectivas de deliberación y toma de decisiones, el servicio comunitario, el sistema de cargos, la equidad en el cumplimiento de obligaciones, el derecho a la diversidad, a la diferencia y la preservación de las normas e instituciones comunitarias.

2. En todo caso, el Tribunal deberá preservar derechos garantizados a los pueblos y comunidades indígenas en otras normas e instrumentos internacionales vigentes.

Siempre serán de aplicación preferente aquellas normas que sean más favorables a los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas.

Artículo 81.

El sistema de medios de impugnación en los Municipios que electoralmente se rigen por los *Sistemas Normativos Indígenas*, se integra por:

- a) Juicio electoral de los *Sistemas Normativos Indígenas*
- b) Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano dentro del régimen de los *Sistemas Normativos Indígenas*.

Artículo 82.

1. Los medios de impugnación previstos en este Libro, deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la Ley aplicable, salvo las excepciones previstas en ley y por los criterios relevantes emitidos al respecto.

2. Durante los procesos electorales extraordinarios, será procedente el juicio electoral de los *Sistemas Normativos Indígenas*, debiéndose aplicar, en lo conducente, las reglas señaladas en este Libro.

Artículo 83.

1. En lo que no contravenga a las reglas de este Libro, para el trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación y de las nulidades en las elecciones que se rigen por *Sistemas Normativos Indígenas*, se seguirá en lo conducente el procedimiento establecido para los medios de impugnación en el Libro Primero de esta Ley.

2. En la interposición, sustanciación y resolución que deriven de elecciones de concejales a los ayuntamientos que se rigen por *Sistemas Normativos Indígenas*, no tendrán intervención los partidos políticos ni sus representantes, en los términos previstos por el Código.

3. Tratándose de elecciones que se rigen bajo *Sistemas Normativos Indígenas*, cuando el medio de impugnación se presente ante una autoridad distinta a la que realizó el acto o dictó la resolución combatida, la autoridad que reciba el medio de impugnación deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad electoral que emitió el acto para su tramitación, y ésta a su vez al organismo jurisdiccional para que conozca y resuelva el juicio.

4. El Tribunal deberá suplir la deficiencia de la queja en forma total, al resolver los medios de impugnación establecidos en este libro.

TÍTULO SEGUNDO

Del Juicio electoral de los *Sistemas Normativos Indígenas*

Artículo 88.

Para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas, en los términos señalados en este Libro, podrá interponerse el Juicio electoral de los *Sistemas Normativos Indígenas*.

Artículo 89.

El Juicio electoral de los *Sistemas Normativos Indígenas*, procede contra:

- a) Los actos o resoluciones del Consejo General, que causen un perjuicio al promovente que tenga interés jurídico;
- b) Los actos o resoluciones que se realicen desde la preparación de la elección hasta antes de la instalación de la Asamblea General Comunitaria;

- c) Los resultados, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría;
- d) La nulidad de la votación o la nulidad de la elección;
- e) Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría; y
- f) Los resultados consignados en las actas de la Asamblea General Comunitaria de elección de concejales a los ayuntamientos agentes municipales y de policía, así como de representantes de rancherías, núcleos rurales, barrios y colonias, por error grave o por error aritmético.

Artículo 91.

El Tribunal es competente para conocer y resolver el Juicio electoral de los *Sistemas Normativos Indígenas*.

Artículo 92.

1. Las sentencias que recaigan en el Juicio electoral de los *Sistemas Normativos Indígenas* podrán tener los siguientes efectos:

- a) Confirmar, modificar o revocar el acto impugnado;
- b) Declarar la nulidad de la votación emitida para la elección de concejales a los ayuntamientos, agentes municipales y de policía que se rigen bajo *Sistemas Normativos Indígenas*, en consecuencia, modificar o revocar la constancia de mayoría o el acta respectiva;
- c) Revocar la constancia expedida a favor de un candidato o de una planilla que resulte ganadora, derivado de la anulación de la votación emitida y modificar, en consecuencia, el acta respectiva;
- d) Hacer la corrección del cómputo municipal cuando sea impugnado por error aritmético.

2. Los Juicios electorales de los *Sistemas Normativos Indígenas* serán resueltos por el Tribunal dentro de los quince días siguientes a aquel en que se admitan. En casos urgentes, la sentencia debe dictarse con la oportunidad necesaria para hacer posible, en su caso, la reparación de la violación alegada.

3. Las sentencias dictadas por el Tribunal son definitivas.

TÍTULO CUARTO

Del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de *Sistemas Normativos Indígenas*

Artículo 98.

El juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía establecida en este apartado, es el juicio procedente cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de su representante legal, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo *Sistemas Normativos Indígenas*.

Artículo 99.

1. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos de los *Sistemas Normativos Indígenas*, o en su caso, los que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

2. Para emitir la resolución que corresponda en este juicio, el Tribunal se regirá conforme a lo dispuesto por el artículo 79 de esta Ley. Asimismo, se aplicarán las normas establecidas en los capítulos I al V del Título Primero correspondiente al Libro Tercero de esta Ley.

Artículo 100.

Cuando por causa de inelegibilidad de los candidatos, las autoridades electorales competentes determinen no otorgar o revocar la constancia de mayoría o de asignación respectiva, se deberá atender a lo siguiente:

En los procesos electorales, el candidato agraviado sólo podrá impugnar dichos actos o resoluciones a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de *Sistemas Normativos Indígenas*.

Artículo 101.

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el Régimen de *Sistemas Normativos Indígenas*, se presentará en los términos que establece la presente Ley.

2. La sustanciación se hará conforme a las reglas que establece esta Ley en el Libro Primero.

3. Durante el juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía, serán ofrecidas, admitidas y valoradas las pruebas que establece esta propia Ley, pudiendo requerirse a juicio del Tribunal, los informes que considere necesarios para el mayor entendimiento del Sistema

Normativo Interno del pueblo o comunidad de que se trate, o bien del estado que guarde la situación político electoral en éstos.

CAPÍTULO II

De la Competencia

Artículo 102.

El Tribunal es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el Régimen de *Sistemas Normativos Indígenas*.

CAPÍTULO III

De las Sentencias y de las Notificaciones

Artículo 103.

1. Las sentencias que resuelvan el fondo del juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el Régimen de *Sistemas Normativos Indígenas*, serán definitivas y podrán tener los efectos siguientes:

- a) Confirmar el acto o resolución impugnado;
- b) Ordenar el inicio de un proceso de revisión y consulta para armonizar el Sistema Normativo Interno con los derechos individuales presuntamente violados;
- c) Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político electoral que le haya sido violado, siempre que acredite haber cumplido con el Sistema Normativo Indígena de que se trate para gozar del derecho de votar y ser votado; y,
- d) En ningún caso, la revocación o modificación del acto impugnado implicará que deba cambiar el Sistema Normativo Indígena para el proceso electoral en el que tiene lugar el juicio.

2. Las sentencias recaídas a los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el Régimen de *Sistemas Normativos Indígenas* serán notificadas:

- a) Al actor que promovió el juicio, y en su caso, a los terceros interesados, a más tardar dentro de los dos días siguientes al en que se dictó la sentencia, de forma personal siempre y cuando haya señalado domicilio en la ciudad sede de este Tribunal. En cualquier otro caso, la notificación se hará por correo certificado, por telegrama o por estrados; y
- b) A la autoridad responsable, a más tardar dentro de los dos días siguientes al en que se dictó la sentencia, por oficio acompañado de la copia certificada de la sentencia.

3. Las sentencias dictadas por el Tribunal son definitivas.

VII. Ordenamientos a modificar:

Me permito someter a la consideración y aprobación y en su caso, de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, en los siguientes términos:

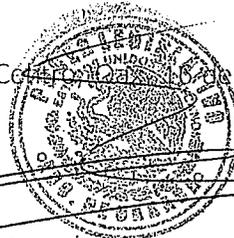
DECRETO

ÚNICO.- Se reforman los artículos 2 párrafo 3., 4 numeral 2 inciso c), numeral 3 inciso d), el título primero del libro tercero; 79 numeral 1 segundo párrafo; 81 primer párrafo, incisos a) y b); 82 numeral 2; 83 numerales 1, 2 y 3; el título segundo del libro tercero; 88, 89, 91 numerales 1 y 2, el título cuarto del libro tercero; 98, 99 numeral 1; 100 segundo párrafo; 101 numeral 1; 102 y 103 numerales 1 y 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

VIII. Artículos transitorios:

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

San Raymundo Jalpan, Coahuila de Zaragoza, 16 de diciembre de 2019



[Handwritten signature]
DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ
II CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
SECRETARÍA DE GOBIERNO
DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ